



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
**adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

D.E.I.P. Barranquilla, 20/08/2019

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2019-00171-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Demanda Ejecutiva
<b>Demandante</b>	ÁNGEL MARÍA LEÓN ZIDÁN
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
<b>Juez</b>	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, observa el despacho que se encuentra pendiente proveer sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

**1.- Antecedentes.**

El señor Ángel María León Zidán, a través de apoderado judicial, el día 12 de julio de 2019, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, tendiente a obtener el pago de la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600.00) equivalente al pago de la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado el día 1 de abril de 2016, aclarada mediante providencia de 21 de julio de 2016, mediante la cual se condenó a la demandada al pago a favor del demandante de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de perjuicios morales. Así mismo, solicita a la demandada el reconocimiento y pago de los intereses causados desde la ejecutoria de la conciliación hasta que se cumpla.

Según copia del auto calendarado 20 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla (folios 93 - 109), la demanda inicialmente fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual declaró falta de competencia en auto de 11 de octubre de 2018 y ordenó la remisión del expediente al Tribunal administrativo del Atlántico, el cual, a su vez, en auto de 12 de marzo de 2019 declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del proceso a los juzgados administrativos del Circuito de Barranquilla.

Por reparto correspondió su conocimiento inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual profirió auto de 20 de mayo de 2019, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, pues consideró que con la demanda no se

acompañó la sentencia en copia autentica con la constancia respectiva constancia de ejecutoria.

En tal sentido la parte demandante presentó nuevamente la demanda acompañada de las sentencias a ejecutar, en copias auténticas y con la respectiva constancia de ejecutoria y mediante acta de reparto de fecha de 12 de julio de 2019<sup>1</sup>, correspondió a este despacho conocer el presente proceso. Por lo tanto, procede esta agencia judicial a estudiar si es procedente la referida solicitud, de acuerdo con las siguientes:

## **2.- Consideraciones.**

### **2.1.- Competencia:**

El artículo 155 numeral 7° del CPACA al referirse a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte ejecutante estima la cuantía en OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600.00), por lo cual estima este despacho que es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2.- Del título ejecutivo:**

El Artículo 422 del CGP, respecto al concepto de título ejecutivo, señala:

*Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

El consejo de Estado por su parte, al respecto, ha dicho:

*“El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en él consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso,*

---

<sup>1</sup> Folio 111 del expediente

*exigible y provenir del deudor. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra...”*

Así mismo, se refirió a los requisitos sustanciales y dispuso:

*“...Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”.<sup>2</sup>*

Ahora bien, cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo una providencia emanada de una autoridad jurisdiccional el Artículo 114 de CGP, establece:

*Copias de actuaciones judiciales*

*(...)*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

En ese orden de ideas al realizar una revisión a los documentos aportados como título ejecutivo del cual pretende el demandante su solución de pago por la vía ejecutiva, se evidenció que:

La parte actora allega al despacho copia autentica de la providencia emanada del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C el día 1 de abril de 2016, la cual en el literal c) del numeral tercero ordena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el pago, a favor del señor Ángel María León Zidán, de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de perjuicios morales. Así mismo, dicha providencia tiene constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, expedida por la Secretaría del

---

<sup>2</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

Tribunal Administrativo del Atlántico el 5 de julio de 2019, por lo que es evidente para el despacho que el documento allegado como título ejecutivo simple contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto al valor pretendido por el ejecutante en la demanda observa el Despacho que la condena impuesta en favor del ejecutante corresponde a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución de la providencia condenatoria, en este caso la demanda ejecutiva ha sido presentada el 12 de julio de 2019, según consta en el acta de reparto, por lo que se ha de tomar como base para establecer el monto del título el salario mínimo vigente para el año 2019, el cual fue establecido en ochocientos veintiocho mil ciento veintiséis pesos (\$828.116), suma que multiplicada por cien da como resultado un total de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600), lo cual coincide íntegramente con la suma sobre la cual el actor pretende se libre el mandamiento de pago.

### **2.3. Intereses causados.**

Con relación al pago de los intereses legales solicitados, se debe determinar la fecha en la que estos se causan. Siendo menester del actor aportar al proceso, la solicitud de cumplimiento de sentencia realizada ante la entidad demandada, dentro del término establecido para ello.

Frente a esto, el Consejo de Estado afirma:

*“...A su turno, el artículo 177 del CCA indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.*

*...De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO Sala De Consulta Y Servicio Civil, Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas, Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-

En efecto, el ejecutante allegó Oficio No. S-2018-050599/SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-29 en el cual el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional señala que con base en la sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado el día 1 de abril de 2016, aclarada mediante providencia de 21 de julio de 2016 el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de pago el día 28 de septiembre de 2016 mediante radicado E-2016-110827-DIPON, probando con ello, que realizó el cobro de los mismos dentro del término legal, pues la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, se dio al notificarse la providencia que la aclaró, esto es el 26 de julio de 2016, ello de acuerdo con el sello de notificación por estado visible al reverso del folio 87 del expediente.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la presentación de la solicitud de pago, esto es desde el 28 de septiembre de 2016.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con base en el literal c) del numeral tercero de la Sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado el día 1 de abril de 2016, aclarada mediante providencia de 21 de julio de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 26 de julio del mismo año, y a favor de Ángel María León Zidán, quien actúa a través de apoderado, por lo suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600)**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciado en el numeral anterior, desde la presentación de la solicitud de pago, esto es desde el 28 de septiembre de 2016, hasta que se cumpla efectivamente el pago.

**TERCERO:** La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

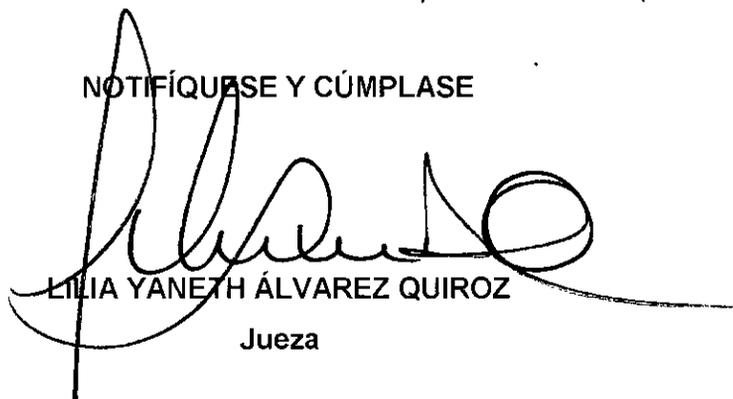
**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para descorrer el traslado de la demanda en el presente proceso, el cual comienza a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP.

**OCTAVO:** La parte demandante **DEBERÁ** retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto que libra mandamiento de pago, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería al abogado Alejandro Bernier Vélez, para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido (folio 89) y al abogado Mario Andrés Ramos Robayo como apoderado sustituto en los términos y con las facultades de la sustitución de poder efectuada (folio 92).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA**  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 41 notifico a las partes la presente providencia, hoy 21 de agosto de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

  
Germán Bustos González  
Secretario.